



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	15001-23-33-000-2020-00292-00
Medio de Control:	Control inmediato de legalidad
Acto demandado:	Decreto No. 026 de 17 de marzo de 2020 <i>“Por medio de la cual se decreta el toque de queda, la ley seca y se toman otras determinaciones”</i> . Decreto No. 027 del 19 de marzo de 2020 <i>“Por medio del cual se modifica el Decreto 026 del 17 de marzo de 2020”</i> .
Asunto:	NO AVOCA conocimiento

Vista el acta de reparto manual No. 154 del 02 de abril de 2020, procede el Despacho a pronunciarse respecto a si AVOCA o no conocimiento frente al control inmediato de legalidad del Decreto No. 026 de 17 de marzo de 2020 y Decreto No. 027 del 19 de marzo de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Miraflores, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de señalarse que conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.



Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, razón por la cual a efectos de avocar su conocimiento, se debe analizar la existencia de **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica¹.

Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: *i)* Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal *ii)* Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y *iii)* **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de**

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción².

En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el estado de excepción.

En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable AVOCAR su conocimiento para ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

Ahora bien, el asunto puesto a consideración de este Despacho corresponde al Decreto No. 026 de 17 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decreta el toque de queda, la ley seca y se toman otras determinaciones”*, y el Decreto No. 027 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto 026 del 17 de marzo de 2020”*, normas que si bien son de carácter general y fue expedida en ejercicio de la función administrativa luego de declarado el estado de emergencia, no cumple con el requisito de conexidad, en tanto no desarrolla o reglamenta ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

En efecto, de la lectura de los considerandos de los referidos decretos, se encuentra que las normas invocadas para su expedición fueron, entre otras las siguientes:

“Decreto 026.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del covid-19, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la preservación del riesgo asociado al mismo (...).

Que la gobernación de Boyacá expidió el Decreto No 183 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara la alerta amarilla y se dictan disposiciones en materia de contención del covid-19”.

Decreto 027.

Que mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional impartió las instrucciones para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria, generada por el COVID-19.

Que mediante Decreto departamental 192 del 19 de marzo de 2019, expedido por la Gobernación de Boyacá, se ordenó un simulacro de aislamiento preventivo, en el marco de las medidas especiales de contención del covid-19 en el Departamento de Boyacá.

Que teniendo en cuenta las últimas decisiones tomadas por el gobierno nacional y departamental, en materia de orden público, se hace necesario modificar el Decreto 026 del 17 de marzo de 2020 con el fin de unificar criterios (...).

Como se advierte, los Decreto 026 y 027 proferido por el Alcalde del Municipio de Miraflores, a través de los cuales se dispuso entre otras, *i)* decretar el toque de queda en el municipio desde el 17 de marzo entre las 08:00 pm a las 5:00 am, *ii)* medidas restrictivas de la movilidad y *iii)* prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, fueron expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.



En efecto, *i*) de una parte se invoca la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (anterior a la declaratoria del estado de emergencia) y *ii*) de otra, dichas medidas se fundaron en normas ordinarias para el manejo del orden público, así como en Decretos departamentales proferidos para tales efectos.

En tal virtud, si bien a través del Decreto 026 modificado por el Decreto 027, se adoptaron algunas medidas de orden público para la prevención y contención del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Miraflores, lo cierto es que tal declaratoria no es desarrollo de los decretos proferidos por el gobierno nacional a través de los cuales se decreta y desarrolla el Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, sino que como quedó visto, se sustenta en normas ordinarias que confieren competencias a los alcaldes para tales efectos.

Por lo anterior, concluye el Despacho que en el presente asunto no se cumple con el requisito de conexidad en tanto los mencionados decretos municipales no reglamentan o desarrollan uno o más decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción tal como lo establecen los Artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no hay lugar a avocar su conocimiento.

Adicionalmente, deberá advertirse que este auto no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Decreto 026 de 17 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decreta el toque de queda, la ley seca y se toman*



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00292-00
Control inmediato de legalidad Decreto 026 y 027 de 2020

otras determinaciones” y del Decreto 027 del 19 de marzo de 2020 “Por medio del cual se modifica el Decreto 026 del 17 de marzo de 2020”.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Miraflores-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: Archivar el presente proceso con los registros y anotaciones respectivas, las cuales se realizarán en el Sistema de Información Siglo XXI una vez sea superado el estado excepcional.

Notifíquese, cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado